

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ RIVERA VALENTÍN

Peticionario

v.

FRANCISCO VALENTÍN
SOTO, SARITZA E. RÍOS
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurrido

KLCE202200491

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuado

Caso Núm.
UT2019CV00432

Sobre:
Desahucio en
Precario y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

I.

El 6 de mayo de 2022 José Rivera Valentín acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Certiorari Civil*. Nos plantea que, luego de realizar compraventa de un bien inmueble con el señor Francisco Valentín Soto, este no ha pagado la hipoteca por más de dos (2) años. En vista de que Rivera Valentín contaba con representación legal, previo a la presentación de este recurso, mediante *Resolución* de 10 de mayo de 2022, concedimos término de diez (10) días para que la Lcda. Brugman Sánchez se expresara y nos remitiera el dictamen del cual se recurre para poder auscultar nuestra jurisdicción.

El 19 de mayo de 2022 la Lcda. Brugman Sánchez y el Lcdo. Negrón Vives presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa*. Alegan que han advenido en conocimiento de la interposición de este recurso por la *Resolución* del 10 de mayo de 2022 emitida por este foro apelativo, y que fue presentado por Rivera Valentín, sin consultarlo. Sostienen que “no existe dictamen,

sentencia ni resolución alguna, porque se trata de un caso activo, que aún no ha concluido”. Nos informan, que el 16 de mayo de 2022, presentaron moción solicitando el relevo de representación legal del demandante, Rivera Valentín, ante el foro primario. Al no existir ningún dictamen por el cual se recurre, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse

¹ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

² *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁷ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

III.

El 19 de mayo de 2022 los entonces representantes legales de Rivera Valentín nos informaron mediante *Moción* que no existe ningún dictamen, sentencia ni resolución revisable. Comprendemos la urgencia de quien alega que es titular de una propiedad, que es ocupada mediante un contrato de compraventa incumplido y la cual se expone a perder por el incumplimiento de los pagos de hipoteca según pactado. Estos casos revisten una urgencia adicional en cuanto a las consecuencias en el patrimonio del peticionario, Rivera Valentín, de ser ciertas sus alegaciones. No obstante, en ausencia de una determinación revisable del foro primario no ostentamos jurisdicción para intervenir en los asuntos. El escrito tampoco puede ser interpretado como un *mandamus* por lo procede que *desestimemos* el recurso incoado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.